

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*,

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0110/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000012**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“\_ ¿Cuál es la cantidad total del presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juchitahuaca en el año 2018, 2019, 2020 y 2021?”*

*\_De acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitahuaca?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades?”*

*“Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionadas de Santiago Juxtlahuaca, ¿Por qué no fue entregado a las comunidades?, ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados?” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha seis de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022, de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos

“...

### **CONSIDERANDO**

*Que el solicitante requiere información referente a la cantidad total de presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juxtlahuaca en el año 2018, 2019, 2020 y 2021; de acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de la Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del Municipio de Santiago Juxtlahuaca?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades? Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionadas de Santiago Juxtlahuaca, ¿por qué no fue entregado a las comunidades?. ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados. La unidad de transparencia para dar atención a la solicitud, requirió la información al área administrativa que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la misma, por lo que giró oficio SF/PF/DNAJ/UT/055/2022 de fecha 25 de enero del año en curso, a la Tesorería dependiente de esta Secretaría de Finanzas, a efecto de que realizará una búsqueda dentro de los registros físicos y digitales, como lo son expedientes, oficios,*



sistemas, base de datos y correspondencia que obra en bajo su resguardo.

En cumplimiento, el área de Tesorería a través del oficio SF/SECyT/ITES/CCF/DPM/0090/2022 de fecha 31 de enero de 2022, informó lo siguiente:

En primer término, se hace de su conocimiento que el presupuesto de Participaciones Federales que recibió el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el periodo comprendido del 2018 a 2021, se encuentra publicado en el acuerdo por el que se da a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para cada ejercicio fiscal, así como, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, en el link:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/participacion-municipal/>

Con la finalidad de sustentar lo dicho se adjunta al presente un cuadernillo debidamente certificado compuesto por 10 fojas, como **ANEXO 1**.

Por otra parte, atendiendo sus planteamientos respecto al presupuesto asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Quauhtémoc Yucunico del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, es importante señalar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, atendiendo a su pregunta de cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados, es importante mencionar en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el "principio de libre administración de la hacienda municipal", tal principio tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Aunado a lo anterior, también tienen garantizado el "principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal", el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que, si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Por lo antes expuesto, se acredita que esta Tesorería, desconoce la estructura del Presupuesto de Egresos y las Partidas o Adecuaciones Presupuestales existentes en el municipio en cuestión, por lo que dicho interrogante deberá ser planteado directamente al Ayuntamiento.

Sin más por el momento, quedo de sus atenciones.

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
COORDINADOR DE CONTROL FINANCIERO.

De lo antes inserto, se tiene informando por parte de la Tesorería, en primer término, que el presupuesto de Participaciones Federales que recibió el municipio de Santiago Juxtlahuaca, en el periodo comprendido del 2018 a 2021, se encuentra



publicado en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, en el siguiente link:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/participacion-municipal/>,

asimismo para sustentar su dicho adjunta un cuadernillo debidamente certificado compuesto por 10 fojas, como Anexo 1.

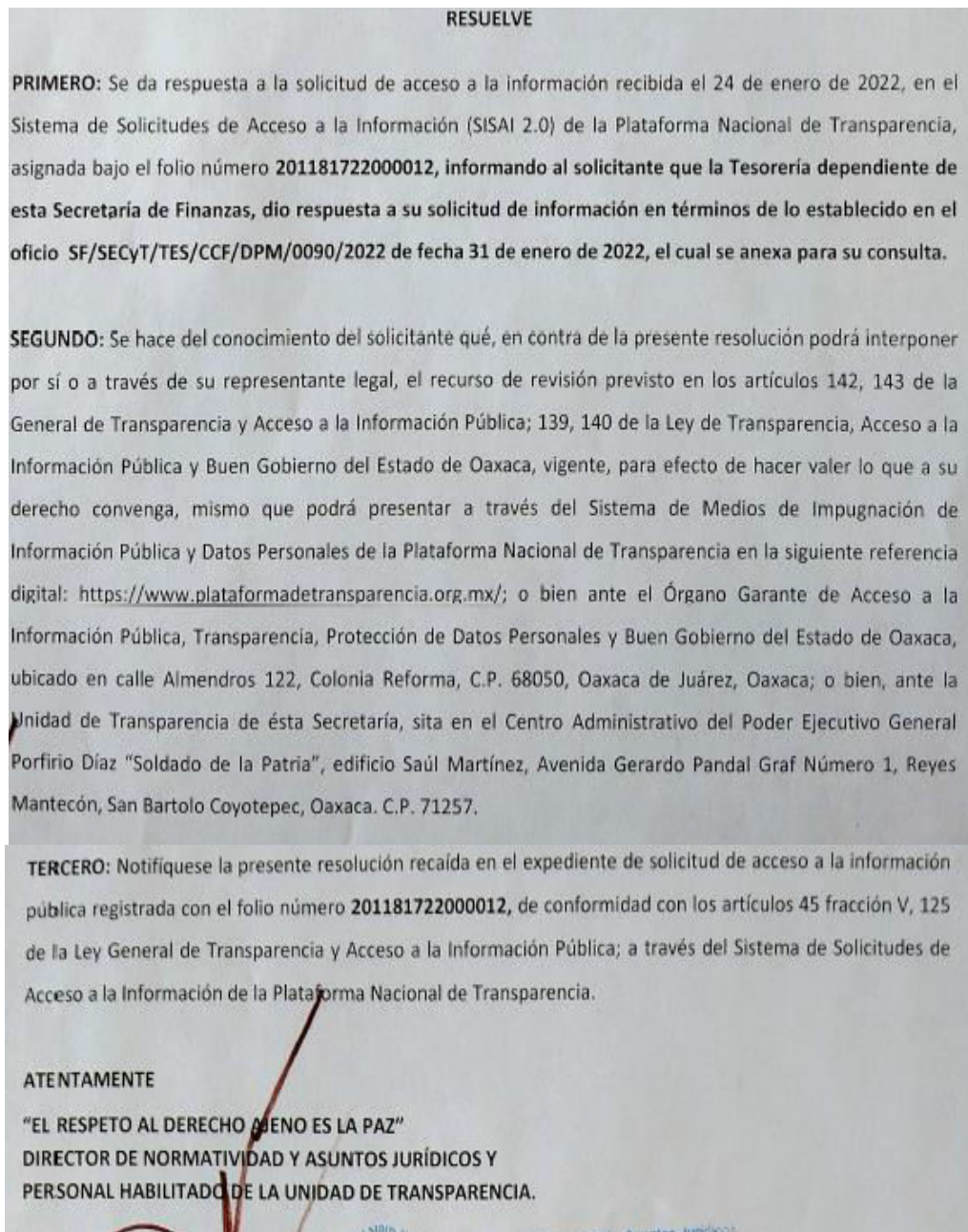
Por otra parte, informa que respecto al presupuesto asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juxtlahuaca, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivado de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal, establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En esa misma tesitura, atendiendo a su pregunta de cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatros años mencionados, informa que, en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el “ principio de libre administración de la hacienda municipal” el cual tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Por lo antes, expuesto, la Tesorería dependiente de esta Secretaría, desconoce la estructura del Presupuesto de Egresos y las Partidas o Adecuaciones Presupuestales existentes en el municipio en cuestión, por lo tanto, se sugiere al solicitante que si a sus intereses conviene puede presentar su solicitud ante el



Municipio, directamente a través de su Unidad de Transparencia o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>  
Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:



..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.



“Mediante este escrito, solicito la revisión a mi solicitud de información con folio No. 201181722000012, debido a mi inconformidad con la respuesta remitida por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, con fecha 08 de febrero del año 2021. Entre las funciones de la Secretaria de Finanzas de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el artículo 45, especifica: IV. Establecer los formatos y procedimiento que deberán utilizar los ejecutores de gasto para reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes. El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto de inversión correspondiente; VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución; XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; XLIII. Elaborar, analizar y difundir estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado; XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos. Si bien el Ayuntamiento Municipal de Santiago Juxtlahuaca es el responsable de sus atribuciones, también le corresponde a la Secretaria de Finanzas avalar el presupuesto municipal bajo actas y documentos de información pública, por lo que solicito sea responsable y ético en facilitar los datos requeridos en mi solicitud de información con folio 201181722000012.

” (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0110/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR066/2022, de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, personalidad que acredito con la copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/024/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, misma que adjunto al presente y, con la facultad conferida en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 4 numeral 1.0.2.1, 73 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En términos de lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomado en consideración el contenido del oficio número:

SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud del C. Ita Yuku Yuku.

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad al que alude el hoy recurrente, consiste en lo siguiente:

“ ...

*Si bien el Ayuntamiento Municipal de Santiago Juchitán es el responsable de sus atribuciones, también le corresponde a la Secretaría de Finanzas avalar el presupuesto municipal bajo actas y documentos de información pública, por lo que solicito sea responsable y ético en facilitar los datos requeridos en mi solicitud de información con folio 201181722000012.”*

Del motivo de su inconformidad se desprende lo siguiente:

*Que le corresponde a la Secretaría de Finanzas avalar el presupuesto municipal bajo actas y documentos de información pública; en ese sentido, cabe advertir que su inconformidad no corresponde a información que haya planteado a su solicitud de información; esto en virtud de que, en ella solicitó lo siguiente:*

*¿Cuál es la cantidad total del presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juchitán en el año 2018, 2019, 2020 y 2021?, respuesta que*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



se otorgó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022 derivado de lo informado por la Tesorería dependiente de esta Secretaría de Finanzas, la cual refiere que: el presupuesto de Participaciones Federales que recibió el municipio de Santiago Juchitán, en el periodo comprendido del 2018 a 2021, se encuentra publicado en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, en siguiente link: <https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/participacion-municipal/>, asimismo para sustentar su dicho, adjuntó un cuadernillo debidamente certificado compuesto por 10 fojas, como Anexo 1, mismo que fue otorgado al solicitante para su consulta.

En el mismo sentido, se tiene como otro planteamiento del solicitante el siguiente: *De acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades?, del cual se le informó que, respecto al presupuesto asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

Finalmente, se tiene como último planteamiento del solicitante el siguiente: *Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionadas de Santiago Juchitán, ¿Por qué no fue entregado a las comunidades?, ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juchitán a los recursos durante los cuatro años mencionados?, del cual se informó que, en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el “principio de libre administración de la hacienda municipal” el cual tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.*

En ese corolario, se tiene que este Sujeto Obligado dio respuesta a cada una de sus preguntas expuestas en su solicitud de información de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que le confiere a esta Secretaría de Finanzas el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, dado que este Sujeto Obligado no vulneró en ningún aspecto su derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, al haber proporcionado información de manera fundada y motivada de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que le confiere a esta Secretaría de Finanzas el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022. En consecuencia, al no existir acto reclamado, opera desechar por improcedente el recurso y/o decretarse el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción III, 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**CUARTO:** Se anexa como medio de prueba la siguiente documental:

- Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la C. Ita Yuku Yuku contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Sobreseer el recurso al no existir acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción III, 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

1.- Copia simple del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0090/2022, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, firmado por el C.P. Plácido Martínez Galindo, Coordinador de Control Financiero. En lo que interesa, señaló:

En primer término, se hace de su conocimiento que el presupuesto de Participaciones Federales que recibió el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, en el periodo comprendido del 2018 a 2021, se encuentra publicado en el acuerdo por el que se da a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para cada ejercicio fiscal, así como, en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, en el link:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/participacion-municipal/>

Con la finalidad de sustentar lo dicho se adjunta al presente un cuadernillo debidamente certificado compuesto por 10 fojas, como **ANEXO 1**.

Por otra parte, atendiendo sus planteamientos respecto al presupuesto asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, es importante señalar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.

Ahora bien, atendiendo a su pregunta de cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados, es importante mencionar en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el "principio de libre administración de la hacienda municipal", tal principio tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Aunado a lo anterior, también tienen garantizado el "principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal", el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que, si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad

en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Por lo antes expuesto, se acredita que esta Tesorería, desconoce la estructura del Presupuesto de Egresos y las Partidas o Adecuaciones Presupuestales existentes en el municipio en cuestión, por lo que dicho interrogante deberá ser planteado directamente al Ayuntamiento.

Sin más por el momento, quedo de sus atenciones.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**COORDINADOR DE CONTROL FINANCIERO.**

2.- Un cuadernillo de copias certificadas, denominado Anexo 1, compuesto de 10 fojas útiles, consistente en:

- ❖ ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES, ASÍ COMO EL CALENDARIO PARA SU ENTREGA A LOS MUNICIPIOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018. En el que se aprecia información del Municipio de Santiago Juchitahuaca, ubicado en la fila del numeral 469 de dicho documento. Como a continuación se aprecia:



12 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

Capítulo Tercero  
Estimación de Participaciones Provisionales 2018

Núm.	Municipio	Participaciones Provisionales 2018			
		Fondo Municipal de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Fondo de Compensación	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel
		3,364,842,810.30	1,309,065,230.00	116,687,805.80	88,446,903.60
1	Abejones	1,496,279.54	637,699.20	28,290.36	13,806.49
	Acatlán de Pérez				

[...]

468	Santiago Jocotepec	7,444,683.67	3,023,734.50	451,576.68	220,555.03
469	Santiago Juchitahuaca	19,218,030.92	5,795,384.70	1,152,530.07	566,015.83
470	Santiago Lachiguiri	3,058,574.83	639,000.00	149,573.43	79,424.25

❖ ANEXO 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS MONTOS ESTIMADOS, COEFICIENTES, PORCENTAJES, FORMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES PARA EL EJERCICIO 2019. En el que se aprecia información del Municipio de Santiago Juchitahuaca, ubicado en la fila del numeral 469 de dicho documento. Como a continuación se aprecia:

468	SANTIAGO JOCOTEPEC	7,251,906	0.001827	0.002197	44.5271	0.001827	0.000013	304.304	0.001827	0.000279	13.630	0.001827	0.000013
469	SANTIAGO JUCHITAHUACA	19,035,137	0.005046	0.005774	118.002	0.005046	0.000025	935.144	0.005046	0.005836	38.748	0.005046	0.000025
					18.149	0.001726	0.000015	152.878	0.001726	0.000954	6.397	0.001818	0.001018

❖ ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS MONTOS ESTIMADOS, COEFICIENTES, PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES PARA EL EJERCICIO 2020. En el que se aprecia información del Municipio de Santiago Juchitahuaca, ubicado en la fila del numeral 469 de dicho documento. Dada la baja resolución del escaneo del referido documento, no se adjunta captura de pantalla.



- ❖ ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS MONTOS ESTIMADOS, COEFICIENTES, PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. En el que se aprecia información del Municipio de Santiago Juchitán, ubicado en la fila del numeral 469 de dicho documento. Dada la baja resolución del escaneo del referido documento, no se adjunta captura de pantalla.

3.- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/024/2022, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Procurador Fiscal y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa la designación del personal habilitado de la Unidad de Transparencia realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

4.- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022, de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual da atención a la solicitud de información de folio 201181722000012.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.

manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, y 7 de febrero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la*

*causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*

**VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Respecto a la fracción III del referido artículo, *no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley*, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al referir que no existe acto reclamado, debe decirse que en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisionada Ponente en suplencia de la queja el agravio del particular se encuadró en la fracción III del artículo 137 de la Ley en cita, es decir, en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comentario. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de





la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[...]*

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer el presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juchitán de la Llave en los años 2018 al 2021, así como la asignación del presupuesto del ramo 28 en los años 2018 al 2021, a las localidades señaladas en la solicitud de información, y las fechas que fueron entregados los recursos a esas localidades, además, de conocer si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades señaladas, cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juchitán de la Llave a los recursos durante los cuatro años mencionados, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsas con lo requerido por la parte Recurrente.

**Por metodología de estudio se enumera la solicitud de información en tres cuestionamientos básicamente, a saber:**



1.- ¿Cuál es la cantidad total del presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juchitán de la Independencia en el año 2018, 2019, 2020 y 2021?

El Sujeto Obligado informó:

*“En primer término, se hace de su conocimiento que el presupuesto de Participaciones Federales que recibió el municipio de Santiago Juchitán de la Independencia, Oaxaca, en el periodo comprendido del 2018 a 2021, se encuentra publicado en el acuerdo por el que se da a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para cada ejercicio fiscal, así como en la página oficial de la Secretaría de Finanzas, en el link:*

*<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/participacion-municipal/>*

*...”*

2.- De acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán de la Independencia?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades?

El Sujeto Obligado informó:

*“Por otra parte, atendiendo sus planteamientos respecto al presupuesto de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán de la Independencia, Oaxaca, es importante señalar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal*



establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

3.- Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionadas de Santiago Juchitán, ¿Por qué no fue entregado a las comunidades?, ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juchitán a los recursos durante los cuatro años mencionados?

El Sujeto Obligado informó:

“Ahora bien, atendiendo a su pregunta de cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juchitán a los recursos durante los cuatro años mencionados, es importante mencionar en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el “principio de libre administración de la hacienda municipal”, tal principio tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.”

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, es decir, entregó la información respecto a la pregunta marcada con el numeral 1, y respecto a las preguntas marcadas con los numerales 2 y 3, argumentó, lo siguiente:

“... Del motivo de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Que le corresponde a la Secretaría de Finanzas avalar el presupuesto municipal bajo actas y documentos de información pública; en ese sentido, cabe advertir que su inconformidad no corresponde a información que haya planteado a su solicitud de información; esto en virtud que, en ella solicitó lo siguiente:

[...]



En el mismo sentido, se tiene como otro planteamiento del solicitante el siguiente: De acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juxtlahuaca?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades?, del cual **se informó que, respecto al presupuesto asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juxtlahuaca, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, atendiendo el principio de libre hacienda municipal establecido en el artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Finalmente, se tiene como último planteamiento del solicitante el siguiente: Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionas de Santiago Juxtlahuaca, ¿Por qué no fue entregado a las comunidades?, ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados?, del cual **se informó que, en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, los municipios del territorio nacional tienen garantizado el “ principio de libre administración de la hacienda municipal” el cual tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.**

*En ese corolario, se tiene que este Sujeto Obligado dio respuesta a cada una de sus preguntas expuestas en su solicitud de información de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que le confiere a esta Secretaría de Finanzas el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022.*

**TERCERO:** *En consecuencia, dado que este Sujeto Obligado no vulnera en ningún aspecto su derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, al haber proporcionado información de manera fundada y motivada de acuerdo a los asuntos que le compete y atribuciones que le confiere a esta Secretaría de Finanzas el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tal como tal como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R021/2022 de 8 de febrero de 2022. [...]*

...”

Concatenado con lo anterior, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, remitió el oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0090/2022, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, signado por el C.P. Plácido Martínez Galindo, Coordinador de Control Financiero, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, se manifestó respecto de todos los planteamientos referidos en la solicitud de información de mérito y de forma congruente, otorgando respuesta e información de los planteamientos formulados.

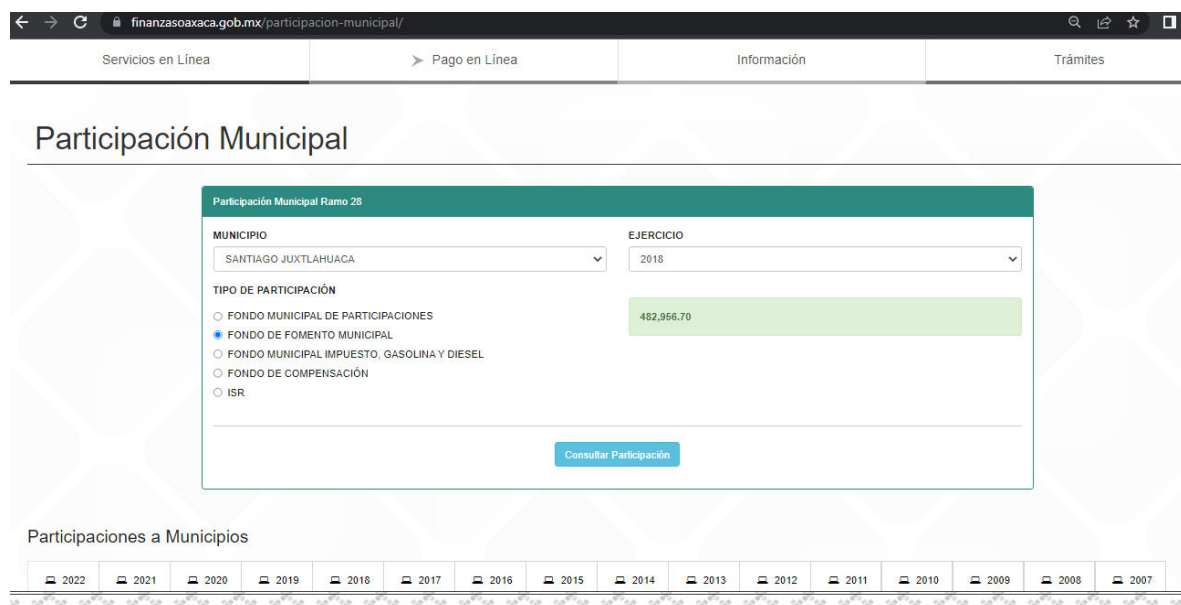
R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.



Sentado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los cuestionamientos del Recurrente en su solicitud primigenia y si fueron satisfechos con las documentales que el Sujeto Obligado adjuntó en su respuesta inicial y en vía de alegatos. Se continuará con la numeración que se realizó de la solicitud de información:

**1.- ¿Cuál es la cantidad total del presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juxtlahuaca en el año 2018, 2019, 2020 y 2021?**

A través de una liga electrónica, en Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la información correspondiente, en dicha liga se aprecia efectivamente que se encuentra la *cantidad total del presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juxtlahuaca en el año 2018, 2019, 2020 y 2021*, como a continuación se ejemplifica con la captura de pantalla:



Portal electrónico en el que el particular deberá seleccionar en el apartado denominado *MUNICIPIO* al municipio de su interés para el caso que nos ocupa a Santiago Juxtlahuaca, así como deberá seleccionar en el apartado correspondiente denominado *EJERCICIO*, el año fiscal que

desea conocer, para el caso en particular, los años 2018, 2019, 2020 y 2021, información que se encuentra contenida en el portal.

Así mismo, el Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió para sustentar su dicho un cuadernillo debidamente certificado compuesto por 10 fojas, como Anexo 1, documentales en las que se advierte el presupuesto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios (Ramo 28) que recibió el municipio de Santiago Juchitán de la Independencia en el año 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina satisfecho la atención del primer cuestionamiento identificado con el numeral 1, derivado de la solicitud de información de folio **201181722000012**.

**2.- De acuerdo al presupuesto del ramo 28 en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, ¿Cuánto le fue asignado de manera anual a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juchitán de la Independencia?, ¿En cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos en las localidades?**

Al respecto, el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al cuestionamiento en estudio, básicamente, acotó que el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos, lo anterior en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece los asuntos de la competencia del Sujeto Obligado, como a continuación se aprecia:

**ARTÍCULO 45.** *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*



I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria la ley de planeación del Estado de Oaxaca;

[...]

IV. Establecer los formatos y procedimiento que deberán utilizar los ejecutores de gasto para reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes. El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto de inversión correspondiente;

[...]

VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

[...]

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.



*Lo subrayado es propio.*

De la normatividad descrita, no se advierte atribución o facultad que el Sujeto Obligado, deba contar con la información relativa a la asignación de manera anual a las localidades del municipio de Santiago Juchitahuaca. Asimismo, el de conocer en cuántas porciones y en qué fechas fueron entregados los recursos a las localidades que señala el particular en su solicitud de información.

Ahora bien, es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 párrafo cuatro de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 6o.- [...]**

*Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Como se puede observar, el Sujeto Obligado deberá publicar en la página oficial de internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas, situación que acontece, para los años 2018,

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.



2019, 2020 y 2021, ejemplificando únicamente al ejercicio 2018, como a continuación se aprecia:

Ejercicio fiscal 2018.

Participaciones a Municipios

2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

2006

+ Acuerdos 2018

- Participaciones pagadas a Municipios 2018

- Participaciones a Municipios enero
- Participaciones a Municipios febrero
- Participaciones a Municipios marzo
- Participaciones a Municipios abril
- Participaciones a Municipios mayo
- Participaciones a Municipios Junio
- Participaciones a Municipios Julio
- Participaciones a Municipios Agosto
- Participaciones a Municipios Septiembre
- Participaciones a Municipios Octubre
- Participaciones a Municipios Noviembre
- Participaciones a Municipios Diciembre

En esa ilación, los artículos 17 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

**ARTICULO 17.-** [...]

Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

[...]

V. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de Aportaciones, en los términos que establecen los artículos 23 A y 23 B de esta Ley, así como con base en el informe anual sobre la situación de su pobreza y rezago social. Asimismo, deberán proporcionar la información adicional que soliciten dichas Secretarías para la supervisión y seguimiento de los recursos;

...

**ARTICULO 24.-** *Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares,*

*aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:*

[...]

De la normatividad descrita, se aprecia que no es competencia del Sujeto Obligado contar con la información relativa a la asignación anual del presupuesto del ramo 28, en los años 2018 a 2021, a las localidades de La Sabana, Tierra Blanca, Santo Domingo del Progreso, Yutuzani y Cuauhtémoc Yucunicoco del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ni las porciones y fechas de entrega de los recursos a esas localidades señaladas, como bien lo señaló el ente recurrido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es el responsable de entregar mensualmente a las Agencias Municipales y de Policía los montos que destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales.

En ese sentido, este Órgano Garante determina satisfecho la atención del segundo requerimiento, identificado con el numeral 2, derivado de la solicitud de información de folio **201181722000012**.

**3.- Si los recursos del ramo 28 no fueron entregados a las localidades mencionadas de Santiago Juxtlahuaca, ¿Por qué no fue entregado a las comunidades?, ¿Qué pasó con ese presupuesto?, ¿Cuál fue el uso que le dio el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca a los recursos durante los cuatro años mencionados?**

Así, el ente recurrido, al momento de dar contestación al cuestionamiento en estudio, informó al particular que los municipios del territorio nacional tienen garantizado el “principio de libre administración de la hacienda municipal” el cual tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios.



Al respecto, la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

Al respecto, la fracción II, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que:

**Artículo 113.-** *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

[...]

*II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:*

[...]

En el mismo sentido del principio de libre administración de la hacienda municipal, el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que:

**ARTÍCULO 2.-** *El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios,*



*autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.*

Respecto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de las Aportaciones de la Ley de Coordinación, el artículo 23 B, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 23 B.-** *Las Aportaciones y los accesorios que reciban los Ejecutores de gasto local, estarán sujetas a las etapas y a la competencia de las siguientes autoridades:*

[...]

*Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de las Aportaciones de la Ley de Coordinación, serán determinados y sancionados por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.*

En ese sentido, se tiene que efectivamente el ente recurrido, no cuenta con atribuciones y facultades para contar con la información requerida en el cuestionamiento de estudio, por lo que, este Órgano Garante determina satisfecho la atención del tercer requerimiento, identificado con el numeral 3, derivado de la solicitud de información de folio **201181722000012**.

Consecuentemente, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos concretos en referencia a los requerimientos del particular, los cuales **fueron formulados a modo de pregunta**; asimismo, es



dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de sus atribuciones, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En virtud, que ha quedado acreditado la falta de competencia por parte del Sujeto Obligado para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 2 y 3, derivado de la solicitud de información de folio **201181722000012**, es conveniente precisar que, a criterio de este Órgano Garante, no es dable ordenar al ente recurrido realizar la declaración de incompetencia validado por su Comité de Transparencia.

Es aplicable, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, respondió atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad cada una de las preguntas planteadas en su solicitud de información, y de conformidad con las atribuciones y facultades que el marco normativo rige su actuación.

De esta manera, la respuesta del sujeto obligado al señalar su incompetencia para proporcionar la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los numerales 2 y 3, derivado de la solicitud de información de folio **201181722000012**, es correcta, pues de



acuerdo al marco normativo que rige la actuación del ente recurrido, no se advierte competencia para contar con la información y por consiguiente no puede obrar la información solicitada en sus archivos.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.

Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0110/2022/SICOM.**